



Ley

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República

Ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2010

CAPÍTULO I APROBACIÓN DEL PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO

Artículo 1°.- El Presupuesto Anual de Gastos

1.1 Apruébase el Presupuesto Anual de Gastos para el Año Fiscal 2010 por el monto de OCHENTA Y UN MIL MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 81 857 278 697,00), que comprende los créditos presupuestarios máximos correspondientes a los pliegos presupuestarios del Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales, agrupados en Gobierno Central e Instancias Descentralizadas, conforme a la Constitución Política del Perú, y de acuerdo con el detalle siguiente:

GOBIERNO CENTRAL

Correspondiente al Gobierno Nacional

Nuevos Soles

59 084 210 961,00

Gastos Corrientes

37 770 333 751,00

Gastos de Capital

10 436 998 681,00

Servicio de la Deuda

10 876 878 529,00

INSTANCIAS DESCENTRALIZADAS	Nuevos Soles
Correspondiente a los Gobiernos Regionales	12 876 188 698,00
Gastos Corrientes	9 993 798 705,00
Gastos de Capital	2 881 065 427,00
Servicio de la Deuda	1 324 566,00
Correspondiente a los Gobiernos Locales	9 896 879 038,00
Gastos Corrientes	5 778 869 696,00
Gastos de Capital	3 714 786 955,00
Servicio de la Deuda	403 222 387,00
	=====
TOTAL	S/. 81 857 278 697,00
	=====

1.2 Los créditos presupuestarios correspondientes al Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales se detallan en los Anexos que forman parte de la presente Ley, de acuerdo con lo siguiente:

Descripción	Anexo
- Distribución del Gasto del Presupuesto del Sector Público por Categoría y Genérica del Gasto.	1
- Distribución del Gasto del Presupuesto del Sector Público por Nivel de Gobierno y Genérica del Gasto.	2
- Distribución del Gasto del Presupuesto del Sector Público por entidad del Gobierno Nacional a nivel de Actividades y Proyectos.	3
- Distribución del Gasto del Presupuesto del Sector Público por Gobierno Regional a nivel de Actividades y Proyectos.	4
- Distribución del Gasto del Presupuesto del Sector Público por Gobiernos Locales y Fuentes de Financiamiento.	5
- Distribución del Gasto del Presupuesto del Sector Público por Nivel de Gobierno y Programas Estratégicos.	6
- Distribución del Gasto del Presupuesto del Sector Público por Niveles de Gobierno, Pliegos y Fuentes de Financiamiento.	7

1.3 Los créditos presupuestarios aprobados al Ministerio de Educación por la presente Ley, comprenden recursos hasta por la suma de TRESCIENTOS CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 305 808 422,00), para la adquisición de computadoras en el marco del Programa "Una Laptop por Niño" - OLPC, para cuyo efecto se autoriza al Ministerio de Educación a suscribir el correspondiente convenio de cooperación con la Asociación One Laptop Per Child (OLPC).

1.4 Los créditos presupuestarios aprobados al Ministerio de Economía y Finanzas por la presente Ley, comprenden recursos hasta por la suma de UN MIL OCHOCIENTOS MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 1 800 000 000,00), para ser destinados a los siguientes fines:

a) OCHOCIENTOS MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 800 000 000,00) para el financiamiento del Programa de Modernización Municipal que se crea en virtud de la presente disposición, para el período 2010 – 2013, con el objeto de generar condiciones que permitan un crecimiento sostenido en la economía local y la reducción de los índices de desnutrición crónica infantil a nivel nacional.

Los recursos del citado Programa se asignan conforme a criterios de: i) Clasificación de las Municipalidades de acuerdo a sus características, potencialidades y necesidades; y, ii) Cumplimiento de requisitos relacionados a resultados de recaudación de impuestos municipales, generación de condiciones favorables del clima de negocios, y calidad y focalización del gasto social, en especial el vinculado al Programa Estratégico Articulado Nutricional (PAN). Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se desarrollan los citados criterios, el cual se aprobará dentro de un plazo de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la entrada en vigencia de la presente norma, y establecerá además la metodología, metas, uso, indicadores y procedimientos para la distribución de los citados recursos, así como los requisitos a los cuales deberán sujetarse los Gobiernos Locales para la referida distribución.

b) QUINIENTOS MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 500 000 000,00) para el financiamiento del Plan de Incentivos a la Mejora de la Gestión Municipal en el marco de lo dispuesto en el numeral 1.2 del artículo 1º de la Ley N° 29332, Ley que Crea el Plan de Incentivos a la Mejora de la Gestión Municipal. Los citados recursos son incorporados presupuestalmente en los Gobiernos Locales respectivos conforme a los criterios, fines y oportunidad establecidos en la citada Ley y su reglamento.

c) QUINIENTOS MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 500 000 000,00) para complementar el financiamiento del Fondo de Promoción a la Inversión Pública Regional y Local (FONIPREL). Los recursos se sujetan a las disposiciones que regula el FONIPREL.

Los recursos a que se refieren los incisos a), b) y c) del presente numeral, forman parte de las deducciones para efectos de la aplicación del inciso a) del numeral 7.1 del artículo 7º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27245, Ley de Responsabilidad y Transparencia Fiscal, aprobado por el Decreto Supremo N° 066-2009-EF, publicado el 25 de marzo de 2009.

1.5 La ejecución de los Programas: Agua para Todos – Urbano, Integral de Mejoramiento de Barrios y Pueblos, Techo Propio, Formalización de la Propiedad, y de los Programas Estratégicos: Acceso a Servicios Sociales Básicos y a Oportunidades de Mercado (Caminos Departamentales y Transporte Rural Descentralizado), Acceso a Agua Potable y Disposición Sanitaria de Excretas para Poblaciones Rurales, y Acceso a Energía en Localidades Rurales, se orientan al cumplimiento de los objetivos para los cuales fue creado el Fondo Nacional de Vivienda – FONAVI, cuyos créditos presupuestarios han sido consignados en el numeral 1.1 del presente artículo, ascendiendo a la suma de DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIÚN MIL CUATROCIENTOS QUINCE Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 2 589 921 415,00), en la Fuente de Financiamiento Recursos Ordinarios.

1.6 Los créditos presupuestarios aprobados por la presente Ley al Ministerio de Salud, comprenden recursos hasta por la suma de SESENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 61 863 459,00), destinados a los gastos operativos para la aplicación de vacunas para niños menores de cinco (05) años dentro del marco del Programa Estratégico Articulado Nutricional, a cargo de los Gobiernos Regionales. Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Salud y por el Ministro de Economía y Finanzas se transfieren, en el mes de enero del año fiscal 2010, los créditos presupuestarios a los Gobiernos Regionales.

1.7 Las Subvenciones y Cuotas Internacionales a ser otorgadas durante el año fiscal 2010 por los pliegos presupuestarios están contenidas en los Anexos: "A: Subvenciones para Personas Jurídicas - Año Fiscal 2010" y "B: Cuotas Internacionales - Año Fiscal 2010" de la presente Ley.

Artículo 2°.- Recursos que financian el Presupuesto del Sector Público

Los recursos que financian el Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2010 se estiman por Fuentes de Financiamiento, por el monto total de OCHENTA Y UN MIL MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 81 857 278 697,00), conforme al siguiente detalle:

Fuentes de Financiamiento	Nuevos Soles
Recursos Ordinarios	53 192 423 000,00
Recursos Directamente Recaudados	7 577 598 949,00
Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito	9 679 714 443,00
Donaciones y Transferencias	370 027 603,00
Recursos Determinados	11 037 514 702,00
	=====
TOTAL	S/. 81 857 278 697,00
	=====

**CAPÍTULO II
DE LA GESTIÓN PRESUPUESTARIA**

**SUBCAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 3°.- Del alcance

Las disposiciones contenidas en el presente capítulo son de obligatorio cumplimiento por los organismos y entidades integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Consejo Nacional de la Magistratura, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, Universidades Públicas y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente Ley. Asimismo, es aplicable a los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales, así como a sus respectivos organismos públicos. Igualmente, es de alcance al Seguro Social de Salud (EsSalud), en lo que le resulte aplicable.

Las entidades y organismos mencionados en el párrafo precedente se consideran “entidades públicas” para efecto de la aplicación de la presente norma.

Artículo 4°.- De las acciones administrativas en la ejecución del gasto público

4.1 Las entidades públicas sujetan la ejecución de sus gastos a los créditos presupuestarios autorizados en la Ley de Presupuesto del Sector Público y modificatorias, aprobada por el Congreso de la República, en el marco del artículo 78° de la Constitución Política del Perú y el Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

4.2 Todo acto administrativo, de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional, bajo exclusiva responsabilidad del Titular de la entidad, así como del Jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, conforme a lo establecido en el artículo 7° de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

Artículo 5°.- Del enlace de los Sistemas Informáticos SIAF-SP y SEACE

Dispóngase la interfase de la información registrada en el Sistema de Administración Financiera del Sector Público (SIAF-SP) y en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), a cargo del Ministerio de Economía y Finanzas y del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), respectivamente, con el fin de articular la información financiera, presupuestaria y el registro de las etapas de los procesos de selección de las contrataciones del Estado, los contratos suscritos y la ejecución de los mismos, contenidas en tales sistemas. Mediante Resolución Ministerial, el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta de la Dirección Nacional del Presupuesto Público, dictará las disposiciones necesarias para la mejor aplicación de lo establecido en el presente artículo, incluido el plazo para la implementación de la citada interfase, el cual no excederá el primer semestre del año 2010.

Todas las operaciones vinculadas al gasto público se registran en el SIAF- SP, incluidas aquellas a que hace referencia el numeral 3.3 del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado.

SUBCAPÍTULO II DEL GASTO EN INGRESOS DE PERSONAL

Artículo 6°.- De los ingresos del personal

6.1 Prohíbese en las entidades de los tres niveles de Gobierno, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole, con las mismas características señaladas anteriormente. El Seguro Social de Salud (EsSalud), la Contraloría General de la República, los arbitrajes en materia laboral y la Empresa Petróleos del Perú (PETROPERÚ S.A.), se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma.

6.2 Dicha prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudieran efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas.

Artículo 7°.- De los aguinaldos, gratificaciones y escolaridad

7.1 Los funcionarios y servidores nombrados y contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276; obreros permanentes y eventuales del Sector Público; el personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú; y, los pensionistas a cargo del Estado comprendidos en los regímenes de la Ley N° 15117, Decretos Ley N°s 19846 y 20530, Decreto Supremo N° 051-88-PCM publicado el 12 de abril de 1988 y la Ley N° 28091, en el marco del numeral 2 de la Quinta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, percibirán en el año fiscal 2010 los siguientes conceptos:

a) Los aguinaldos por Fiestas Patrias y Navidad, que se incluyen en la planilla de pagos correspondiente a los meses de julio y diciembre, respectivamente, cuyos montos ascienden, cada uno, hasta la suma de TRESCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 300,00).

b) La bonificación por escolaridad, que se incluye en la planilla de pagos correspondiente al mes de enero y cuyo monto asciende hasta la suma de CUATROCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 400,00).

7.2 Las entidades públicas que cuenten con personal sujeto al régimen laboral de la actividad privada se sujetan a lo establecido en la Ley N° 27735, para efecto de abonar las gratificaciones correspondientes por Fiestas Patrias y Navidad en los meses de julio y diciembre, respectivamente. Asimismo, otorgan la bonificación por escolaridad hasta por el monto señalado en el literal b) del numeral precedente.

Artículo 8 °.- Otorgamiento de asignaciones para el año fiscal 2010

8.1 Otórgase las siguientes asignaciones a partir del año fiscal 2010 que a continuación se detallan:

a) CIEN Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 100,00) a favor del personal militar y policial en actividad y pensionistas, los cuales serán otorgados en dos tramos de CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50,00) cada uno, a partir de los meses de abril y agosto de 2010.

b) CIEN Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 100,00) por concepto de incentivos laborales a través de los Comités de Administración de los Fondos de Asistencia y Estímulo – CAFAE, al personal administrativo de los centros educativos de educación básica regular, básica alternativa y básica especial, y las Universidades Públicas, que a la fecha de entrada en vigencia de la presente norma no perciben tal concepto u otro de naturaleza similar. Su otorgamiento se efectúa en dos tramos de CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50,00) cada uno, a partir de los meses de abril y agosto de 2010.

- c) Dos (02) Asignaciones Extraordinarias por Trabajo Asistencial - AETA adicionales, a favor del personal médico cirujano, que incluye a los médicos residentes, profesionales de la salud no médicos, técnico asistencial y auxiliar asistencial, de los Gobiernos Regionales, cuyo otorgamiento está comprendido dentro de los montos y las disposiciones que establecen los Decretos de Urgencia N°s. 032 y 046-2002 y la Ley N° 28700, según corresponda.

8.2 Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas para que en coordinación con el Ministerio de Defensa apruebe, mediante Decreto Supremo, la asignación económica mensual a favor del estamento de Tropas Especialistas en el Ejército del Perú. Dicho Decreto Supremo establecerá, adicionalmente, los mecanismos de otorgamiento, condiciones y monto.

8.3 Autorízase al Ministerio del Interior, Ministerio Público y al Poder Judicial a otorgar un Bono por Desempeño por el cumplimiento de metas y objetivos institucionales, a favor del diez por ciento (10%) del personal que presta servicios en la Policía Nacional del Perú, el Poder Judicial y el Ministerio Público, respectivamente. El monto de los recursos a ser distribuidos a través de dicho bono será equivalente al uno por ciento (1%) de la planilla de remuneraciones anualizada y es otorgado en el mes de diciembre de 2010, en función a la evaluación, medición y calificación del desempeño de las respectivas dependencias.

La Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) reglamentará el otorgamiento del citado Bono, incluyendo disposiciones sobre indicadores de gestión administrativa y de impacto, así como su medición, y control del cumplimiento de las condiciones para su otorgamiento. Para dicho fin, el Ministerio del Interior, el Ministerio Público y el Poder Judicial presentan, a más tardar el 31 de diciembre de 2009, a SERVIR un Plan que contenga la línea de base y las propuestas de indicadores.

8.4 Dispóngase que la Ley N° 28167, Ley que autoriza la nueva escala de bonificación de las guardias hospitalarias a favor de los profesionales y no profesionales de la salud categorizados y escalafonados, es de alcance al personal profesional y no profesional de la salud no asimilados de las instituciones de las Fuerzas Armadas del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior.

8.5 Autorízase al Consejo Nacional de la Magistratura a otorgar a los Consejeros de dicha entidad, una Asignación Especial por Alta Función Jurisdiccional con las mismas características que la que perciben, por el mismo concepto, los Vocales de la Corte Suprema de Justicia y los Congresistas de la República por función congresal.

8.6 Para el otorgamiento de las asignaciones referidas en los numerales precedentes, los pliegos presupuestarios respectivos se sujetan a los créditos presupuestarios aprobados en su presupuesto institucional. Tales asignaciones no tiene carácter remunerativo, ni compensatorio, ni pensionable y no está sujeto a cargas sociales. Asimismo, no constituyen base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, o para la Compensación por Tiempo de Servicios o cualquier otro tipo de bonificaciones, asignaciones o entregas.

SUB CAPÍTULO III

MEDIDAS DE AUSTRERIDAD, RACIONALIDAD Y DISCIPLINA EN EL GASTO PÚBLICO

Artículo 9°.- Medidas en materia de personal

9.1 Queda prohibido el ingreso de personal en el Sector Público por servicios personales y el nombramiento, salvo en los supuestos siguientes:

- a) La designación en cargos de confianza y de Directivos Superiores de libre designación y remoción, conforme a los documentos de gestión de la entidad, la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, y demás normatividad de la materia.
- b) El nombramiento en plaza presupuestada, cuando se trate de magistrados del Poder Judicial, fiscales del Ministerio Público, docentes universitarios y docentes del Magisterio Nacional, así como del personal egresado de las escuelas de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, de la Academia Diplomática. Adicionalmente, el nombramiento de hasta el quince por ciento (15%) del número de los profesionales no médicos cirujanos y del personal técnico asistencial y administrativo, personal de servicios y auxiliar asistencial, respectivamente, en el marco del nombramiento gradual a que se refieren las Leyes N°s 28498 y 28560, sus normas modificatorias y complementarias, que a la vigencia de la presente norma no hayan sido nombrados en el marco de las citadas Leyes.

Asimismo, el personal que requiera el Poder Judicial y el Ministerio Público para la implementación del nuevo Código Procesal Penal; y, el personal necesario para el Poder Judicial para la creación de órganos jurisdiccionales para la descarga procesal y la creación de juzgados de paz letrados en zonas alto andinas y amazónicas de extrema pobreza.

- c) La contratación para el reemplazo por cese del personal o para suplencia temporal de los servidores del Sector Público, siempre y cuando se cuente con la plaza en su Presupuesto Analítico de Personal (PAP). En el caso de los reemplazos por cese del personal, éste comprende al cese que se hubiese producido a partir del año 2009, debiéndose tomar en cuenta que el ingreso a la administración pública se efectúa necesariamente por concurso público de méritos. En el caso de suplencia de personal, una vez finalizada la labor para la cual fue contratada la persona, los contratos respectivos quedan resueltos automáticamente.

Para la aplicación de los casos de excepción establecidos en los literales precedentes, es requisito que las plazas a ocupar se encuentren registradas en el “Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público”, y que cuenten con la respectiva certificación del crédito presupuestario.

9.2 Las entidades públicas independientemente del régimen laboral que las regule y sin excepción, no se encuentran autorizadas para efectuar gastos por concepto de horas extras. En caso se requiera mantener al personal en el centro de labores, se deben establecer turnos que permitan el adecuado cumplimiento de las funciones de la entidad.

9.3 Las entidades públicas, ante la necesidad de recursos humanos para el desarrollo de sus funciones, deben evaluar las acciones internas de personal tales como rotación, encargatura y turnos, así como otras de desplazamiento. Las acciones administrativas para el desplazamiento de los servidores, a que hace referencia el artículo 76° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM publicada el 18 de enero de 1990, son de alcance a los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente que hayan superado el período fijado en el artículo 15° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

Artículo 10°.- Medidas en materia de bienes y servicios

10.1 Quedan prohibidos los viajes al exterior de servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado con cargo a recursos públicos, excepto los que se efectúen en el marco de la negociación de acuerdos comerciales o tratados comerciales y ambientales, negociaciones económicas y financieras y las acciones de promoción de importancia para el Perú, así como los viajes que realicen los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores, los Inspectores de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones para las acciones de inspección y vigilancia de actividades de aeronáutica civil, los titulares de los Organismos Constitucionalmente Autónomos y los altos funcionarios y autoridades del Estado a que se refiere la Ley N° 28212, Ley que regula los ingresos de los altos funcionarios y autoridades del Estado y dicta otras medidas, y modificatoria. Todos los viajes se realizan en categoría económica.

En las entidades del Poder Ejecutivo, las excepciones a la restricción establecida en el primer párrafo se canalizan a través de la Presidencia del Consejo de Ministros y se autorizan mediante Resolución Suprema refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros. En el caso de los Organismos Constitucionalmente Autónomos, la excepción es autorizada por resolución del titular de la entidad; y en los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales, se autoriza mediante acuerdo del Consejo Regional o Concejo Municipal, respectivamente. En todos los casos, la Resolución o Acuerdo de excepción es publicada en el Diario Oficial El Peruano.

10.2 Establézcase como monto máximo por concepto de honorarios mensuales, el tope de ingresos señalado en el artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 038-2006 para la contratación por locación de servicios que se celebre con personas naturales, de manera directa o indirecta, y el Contrato Administrativo de Servicios (CAS) regulado por el Decreto Legislativo N° 1057. Dicho monto máximo no es aplicable para la contratación de abogados y peritos independientes para la defensa del Estado en el exterior.

10.3 Quedan prohibidas las modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático con cargo a la Genérica de Gastos Adquisición de Activos No Financieros, con el objeto de habilitar recursos para la contratación de personas bajo la modalidad de Contratación Administrativa de Servicios (CAS), regulada por el Decreto Legislativo N° 1057, La misma restricción es aplicable a las partidas de gasto vinculadas al mantenimiento de infraestructura, las cuales tampoco pueden ser objeto de modificación presupuestaria para habilitar recursos destinados al financiamiento de contratos CAS no vinculados a dicho fin.

La Contratación Administrativa de Servicios (CAS) no es aplicable en la ejecución de proyectos de inversión pública.

10.4 En ningún caso, el gasto mensual por servicios de telefonía móvil, servicio de comunicaciones personales (PCS) y servicio de canales múltiples de selección automática (troncalizado) podrá exceder al monto resultante de la multiplicación del número de equipos por DOSCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 200,00). Considérese dentro del referido monto, al costo por el alquiler del equipo, así como del valor agregado al servicio, según sea el caso.

La Oficina General de Administración de la entidad o la que haga sus veces establece mediante directiva, los montos que se atienden por equipo sujeto al gasto mensual antes señalado. La diferencia de consumo en la facturación es abonada por el funcionario o servidor que tenga asignado el equipo, conforme al procedimiento que se establezca en la mencionada directiva. No puede asignarse más de un (1) equipo por persona.

Los altos funcionarios y autoridades del Estado a que se refiere la Ley N° 28212 y modificatoria, Viceministros y Secretarios Generales, podrán tener asignados sólo hasta dos (2) equipos, no siendo de aplicación para dichos Funcionarios y Autoridades la restricción de gasto señalada en los párrafos precedentes.

10.5 Queda prohibida la adquisición de vehículos automotores, salvo en los casos de pérdida total del vehículo, adquisiciones de ambulancias, vehículos de rescate y autobombas y las destinadas a la limpieza pública, seguridad ciudadana, seguridad interna y defensa nacional, así como las que se realicen para la consecución de las metas de los proyectos de inversión pública.

Artículo 11°.- Medidas en materia de modificaciones presupuestarias

11.1 A nivel de Pliego, la Partida de Gasto 2.1.1 "Retribuciones y complementos de efectivo" no puede habilitar a otras Partidas de Gasto, ni ser habilitada, salvo las habilitaciones que se realicen dentro de la indicada partida entre unidades ejecutoras del mismo Pliego. Durante la ejecución presupuestaria, la citada restricción no comprende los siguientes casos:

- a) Creación, desactivación, fusión o reestructuración de entidades.
- b) Traspaso de competencias en el marco del proceso de descentralización.
- c) Atención de sentencias judiciales con calidad de cosa juzgada.
- d) Atención de deudas por beneficios sociales y Compensación por Tiempo de Servicios (CTS).
- e) Las modificaciones en el nivel funcional programático que se realicen durante el mes de enero del año fiscal 2010.

Para efectos de la habilitación de la Partida de Gasto 2.1.1. por aplicación de los casos establecidos en los literales c), d) y e) precedentes, se requiere del informe previo favorable de la Dirección Nacional del Presupuesto Público.

11.2 A nivel de Pliego, la Partida de Gasto 2.2.1 "Pensiones" no podrá ser habilitadora, salvo para las habilitaciones que se realicen dentro de la misma partida entre unidades ejecutoras del mismo pliego presupuestario.

CAPÍTULO III DISPOSICIONES ESPECIALES PARA EL GASTO PÚBLICO

Artículo 12º.- Mantenimiento de instituciones educativas públicas, de infraestructura de riego, y de puestos y centros de salud y hospitales II-1

Los créditos presupuestarios aprobados en la presente Ley comprenden recursos para los siguientes fines:

a) Gastos de mantenimiento correctivo de las instituciones educativas públicas a nivel nacional, que garanticen condiciones mínimas de salubridad y seguridad, así como gastos de mantenimiento y adquisición de mobiliario escolar. El Ministerio de Educación destina recursos hasta por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 290 000 000,00), los cuales son distribuidos y transferidos de manera directa en el mes de enero de 2010, a cada director de institución educativa pública.

b) Gastos para el mantenimiento de infraestructura de riego, priorizando los distritos más pobres y con menores recursos, realizándose a nivel distrital y comprendiendo canales, bocatomas, aforadores, tomas, micropresas, reservorios y otras estructuras de distribución de agua de riego. El Ministerio de Agricultura destina recursos hasta por la suma de CIENTO CINCUENTA Y TRES MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 153 000 000,00), los cuales son distribuidos y transferidos de manera directa a los Alcaldes de la Municipalidad Distrital donde se ejecuta el mantenimiento de la infraestructura de riego.

c) Gastos para la ejecución del mantenimiento, reposición de equipamiento y adquisición de equipamiento menor para los puestos y centros de salud, y los hospitales con categoría II-1. El Ministerio de Salud destina recursos hasta por la suma de CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 165 000 000,00), los cuales son distribuidos y transferidos de manera directa a los Jefes o responsables de los establecimientos de Salud y las Microrredes de Salud.

Para la aplicación de lo dispuesto en los incisos a), b) y c), mediante Decretos Supremos refrendados por el Ministro de Educación, el Ministro de Salud y el Ministro de Agricultura, según corresponda, y contando con opinión favorable previa del Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Asuntos Económicos y Sociales, se establecen la distribución, responsabilidades, comités veedores, plazos, cronogramas, entre otros aspectos.

Artículo 13º.- Presupuesto por Resultados para el año fiscal 2010

13.1 Dispóngase, en el marco de la implementación progresiva de la programación estratégica del Presupuesto por Resultados, el diseño de Programas Estratégicos relacionados con los siguientes fines:

- a) Enfermedades no Transmisibles, Tuberculosis –VIH y Enfermedades Metaxénicas y Zoonosis, cuya conducción estará a cargo del Ministerio de Salud.
- b) Logros de Aprendizaje en Educación Primaria y Educación Básica Alternativa, cuya conducción estará a cargo del Ministerio de Educación.
- c) Trabajo infantil, cuya conducción estará a cargo del Ministerio de Trabajo.

- d) Violencia Familiar y Sexual y Seguridad Alimentaria, cuya conducción estará a cargo del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social.
- e) Sostenibilidad del Medio Ambiente, cuya conducción estará a cargo del Ministerio del Ambiente.
- f) Ampliación de la base tributaria, cuya conducción estará a cargo de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT).

13.2 Dispóngase, asimismo, la continuidad del diseño del Programa Estratégico “Mejora en el Clima de Negocios – Competitividad”, cuya conducción está a cargo del Ministerio de Economía y Finanzas. Los recursos asignados en la presente Ley a los pliegos presupuestarios para la atención del citado Programa Estratégico, no podrán ser objeto de modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático.

13.3 Continúase, en el marco del Presupuesto por Resultados, las “Evaluaciones de Diseño y Ejecución de Intervenciones Públicas (EDEP)” y “Evaluaciones de Impacto (EI)”, conforme a la relación siguiente:

a) En las Evaluaciones de Diseño y Ejecución de Intervenciones Públicas (EDEP):

1. Servicios de vacunación.
2. Sistema de registros públicos.
3. Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural.
4. Fomento y protección del patrimonio cultural.
5. Sistema de formalización de la propiedad informal.
6. Promoción de exportaciones y turismo.
7. Telecomunicación rural.
8. Protección y desarrollo de población en riesgo y/ o abandono.
9. Mejoramiento de barrios y pueblos.
10. Sistema de contrataciones y adquisiciones públicas.

b) En la Evaluación de Impacto (EI):

1. Programa Nacional Wawa Wasi.
2. Programa de Emergencia Social Productivo “Construyendo Perú”.

Artículo 14°.- Proyectos de inversión pública con financiamiento del Gobierno Nacional

Los recursos públicos asignados en los presupuestos institucionales de las entidades del Gobierno Nacional, para la ejecución de proyectos de inversión en los Gobiernos Regionales o los Gobiernos Locales, se transfieren bajo la modalidad de modificación presupuestaria en el nivel institucional, aprobada mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro del Sector correspondiente y el Ministro de Economía y Finanzas, previa suscripción de convenio.

Excepcionalmente, en el caso que el proyecto de inversión pública sea ejecutado por Empresas Públicas, los recursos son transferidos financieramente, mediante Decreto Supremo, en cualquier Fuente de Financiamiento, previa suscripción de convenio. Los recursos con cargo a Recursos Ordinarios que se transfieran a dichas empresas se mantienen y administran en las cuentas del Tesoro Público, conforme a lo que disponga la Dirección Nacional del Tesoro Público y no generan saldo de balance.

Previamente a la transferencia de recursos, los proyectos de inversión pública deben contar con la viabilidad en el marco del Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP). Las transferencias de recursos que se efectúen en el marco de la presente disposición sólo se autorizan hasta el tercer trimestre del año fiscal 2010.

Cada pliego presupuestario del Gobierno Nacional es responsable de la verificación y seguimiento del cumplimiento de las acciones contenidas en el convenio y en el cronograma de ejecución del proyecto de inversión pública, para lo cual realiza el monitoreo correspondiente.

Artículo 15°.- De las Transferencias Financieras permitidas durante el año fiscal 2010

Suspéndase la aplicación del artículo 75° de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, y modificatorias, salvo las siguientes transferencias financieras:

a) Las referidas en los literales b), d) y e) del numeral 75.4 del artículo 75° de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto, referentes al Seguro Integral de Salud (SIS); Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI); y, al Fondo para las Fuerzas Armadas y Policía Nacional; para la operatividad del Plan Integral de Reparaciones - PIR y del Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres y del Ministerio de Justicia con cargo al Fondo Especial de Administración del Dinero Obtenido Ilícitamente en Perjuicio del Estado (FEDADOI), respectivamente.

b) Las que se realicen para el cumplimiento de los compromisos pactados en los convenios de cooperación internacional reembolsables y no reembolsable, y las operaciones oficiales de crédito, celebrados en el marco de la normatividad vigente.

c) Para el financiamiento y cofinanciamiento de los proyectos de inversión pública, y el mantenimiento de carreteras, entre los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales y de éstos a favor del Gobierno Nacional, previa suscripción del convenio respectivo. Las transferencias de recursos que se efectúen en el marco del presente literal sólo se autorizan hasta el tercer trimestre del año fiscal 2010.

d) Las que realicen los Gobiernos Regionales a favor de las Universidades Públicas conforme al numeral 6.2 del artículo 6° de la Ley N° 27506, Ley de Canon, y modificatoria, para la inversión en investigación científica y tecnológica que potencien el desarrollo regional.

e) Las que efectúen los Gobiernos Locales para las acciones siguientes:

e.1 En el marco de programas sociales.

e.2 En aplicación de la Ley N° 29029, Ley de la Mancomunidad Municipal, y modificatorias.

e.3 La prestación de los servicios públicos delegados a las Municipalidades de Centros Poblados, según el artículo 133° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

e.4 La prestación de servicios y el mantenimiento de la infraestructura vial de su competencia, a cargo de sus organismos públicos.

e.5 Por la imposición de papeletas por infracciones al Reglamento Nacional de Tránsito, a favor del Ministerio del Interior conforme al artículo 13° de la Ley N° 28750.

La entidad pública que transfiere, con excepción de los literales d) y e.5 del presente artículo, es responsable del monitoreo, seguimiento y cumplimiento de los fines, metas físicas y financieras para los cuales les fueron entregados los recursos.

Los demás supuestos establecidos en el numeral 75.4 del artículo 75° de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, no considerados en el presente artículo se transfieren al Pliego de destino vía modificación presupuestaria en el nivel institucional mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro del Sector correspondiente, a propuesta de este último, según corresponda.

Los recursos públicos, bajo responsabilidad, deberán ser destinados sólo a los fines para los cuales se autorizó su transferencia conforme al presente artículo.

Artículo 16°.- Montos para la determinación de los Procesos de Selección

16.1 La determinación de los Procesos de Selección para efectuar las licitaciones públicas, concursos públicos y adjudicaciones directas en todas las entidades del Sector Público comprendidas en el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado, se sujetan a los montos siguientes:

a) Contratación de obras, de acuerdo a:

- Licitación pública, si el valor referencial es igual o superior a trescientos cuarenta (340) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
- Adjudicación directa, si el valor referencial es inferior a trescientos cuarenta (340) UIT. Cuando el monto del valor referencial de una obra pública sea igual o mayor a mil ciento noventa y dos (1 192) UIT, el organismo ejecutor debe contratar, obligatoriamente, la supervisión y control de obras.

b) Adquisición de bienes y de suministros, de acuerdo a:

- Licitación pública, si el valor referencial es igual o superior a ciento cuatro (104) UIT.
- Adjudicación directa, si el valor referencial es inferior a ciento cuatro (104) UIT. Asimismo, lo dispuesto en el presente literal se aplica a los contratos de arrendamiento financiero.

c) Contratación de servicios y de consultoría, tales como prestaciones de empresas de servicios, compañías de seguros y contratos de arrendamiento no financieros, así como investigaciones, proyectos, estudios, diseños, supervisiones, inspecciones, gerencias, gestiones, auditorías, asesorías y peritajes, de acuerdo a:

- Concurso público, si el valor referencial es igual o superior a sesenta (60) UIT.
- Adjudicación directa, si el valor referencial es inferior a sesenta (60) UIT.

La contratación de auditorías externas se realiza de conformidad con las normas que rigen el Sistema Nacional de Control.

16.2 El Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (FONAFE) aprueba, mediante acuerdo de Directorio, los montos sobre los cuales regirán los Procesos de Selección aplicables a las empresas bajo su ámbito en el año fiscal 2010, regulados por las normas de contrataciones y adquisiciones del Estado; respetando las disposiciones contenidas en los acuerdos internacionales suscritos por el Estado Peruano. El mismo mecanismo y condición de aprobación de montos es también aplicable al Banco Central de Reserva del Perú, a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, al Seguro Social de Salud (ESSALUD), y a la Empresa Petróleos del Perú (PETROPERÚ S.A.), los que los aprueban según sus normas.

Dichos montos deben publicarse en el Diario Oficial El Peruano en un plazo que no exceda al 31 de diciembre de 2009.

Artículo 17°.- Vacaciones públicas durante el año 2010

17.1 Con el objeto de fomentar el turismo interno y, al mismo tiempo, realizar las acciones de mantenimiento de los equipos e infraestructura de las dependencias públicas, fíjese el período de goce vacacional o descanso físico de por lo menos el setenta y cinco por ciento (75%) del personal a cargo de las entidades públicas del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, durante el período del 1 al 28 de febrero de 2010. En dicho periodo, los titulares de las entidades públicas deben procurar la continuidad de los servicios públicos básicos regulares y las labores indispensables de la entidad.

Lo antes dispuesto no es de alcance a las labores del servicio policial, de inteligencia, la recaudación tributaria y la emergencia hospitalaria.

17.2 El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo dictará las medidas correspondientes a efectos de fomentar e impulsar la actividad turística al interior del país, durante el citado período vacacional.

Artículo 18°.- Del control del gasto

18.1 La Contraloría General de la República, a través de las Oficinas de Control Interno, verifica el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley y las demás disposiciones vinculadas al gasto público.

18.2 Los titulares de las entidades públicas, el Jefe de la Oficina de Presupuesto y el Jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces en el pliego presupuestario, son responsables, en el marco de los artículos 6° y 7° de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, de la debida aplicación de lo dispuesto en la presente Ley, en el marco del Principio de Legalidad, recogido en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las entidades públicas que a continuación se detallan aprobarán disposiciones de austeridad, racionalidad, disciplina en el gasto público y de ingresos de personal, que contendrán necesariamente medidas en esos rubros. Dicha aprobación se efectúa conforme a lo siguiente:

a) En las empresas bajo el ámbito del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (FONAFE), mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

b) En el Banco Central de Reserva del Perú y en la Empresa Petróleos del Perú (PETROPERÚ S.A.), mediante Acuerdo de Directorio.

c) En las empresas de los Gobiernos Regionales y de los Gobiernos Locales, mediante Acuerdo de Directorio.

d) La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS) y el Seguro Social de Salud (ESSALUD), mediante Resolución de su Titular.

Las disposiciones que se aprueben conforme a lo señalado en los literales precedentes deben publicarse en el Diario Oficial El Peruano, en un plazo que no exceda el 31 de diciembre de 2009, y rigen a partir del 1 de enero de 2010. De no efectuarse tal publicación serán de aplicación las normas de austeridad, racionalidad y gastos de personal contenidas en la presente Ley, según sea el caso.

SEGUNDA.- Dispóngase a nivel de Gobierno Nacional, el proceso de compras corporativas obligatorias en bienes y servicios, el cual estará a cargo del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), en tanto se implemente la Central de Compras Públicas (Perú Compras).

TERCERA.- Los créditos presupuestarios correspondientes a las competencias y funciones transferidas con posterioridad a la fase de programación y formulación del Presupuesto del Sector Público del año 2010, en el marco del proceso de descentralización, se transfieren durante el citado año, conforme a lo establecido en la Quinta Disposición Transitoria de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Modifíquese e incorpórase determinados artículos en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, a efectos de mejorar y fortalecer los actuales procesos de la gestión presupuestaria, conforme a lo que a continuación se detalla. Las modificaciones e incorporaciones de los artículos 30° y 29°-A se implementan progresivamente.

a) Modificaciones de los artículos 11° numeral 1, 13° numerales 2 y 3, 30°, 34° numeral 34.2, 42° numeral 42.1 inciso d) primer párrafo, 58°, 81° numerales 81.3 y 81.4 y 83° numeral 83.2, conforme a lo siguiente:

a.1) Artículo 11° numeral 1:

“Artículo 11.- Estructura de los Fondos Públicos
(...)

1. Clasificación Económica: Agrupa los fondos públicos divididos en genérica del ingreso, sub genérica del ingreso y específica del ingreso.”

a.2) Artículo 13° numerales 2 y 3:

“Artículo 13°.- Estructura de los Gastos Públicos

(...)

2. Clasificación Funcional Programática: Agrupa los créditos presupuestarios desagregados en funciones, programas funcionales y subprogramas funcionales. A través de ella se muestran las grandes líneas de acción que la Entidad desarrolla en el cumplimiento de las funciones primordiales del Estado y en el logro de sus Objetivos y Metas contempladas en sus respectivos Planes Operativos Institucionales y Presupuestos Institucionales durante el año fiscal.

Esta clasificación no responde a la estructura orgánica de las Entidades, configurándose bajo los criterios de tipicidad.

3. Clasificación Económica: Agrupa los créditos presupuestarios por gastos corrientes, gastos de capital y servicio de deuda, por genérica del gasto, sub genérica del gasto y específica del gasto.”

a.3) Artículo 30°:

“Artículo 30°.- Calendario de Compromisos Institucional

30.1 El calendario de compromisos institucional es un acto de administración que contiene la programación mensual de la ejecución de las obligaciones previamente comprometidas y devengadas, con sujeción a la percepción de los ingresos que constituyen su financiamiento. Los calendarios de compromisos institucionales son modificados durante el año fiscal, de acuerdo a la disponibilidad de los recursos públicos.

Cuando se trate de la Fuente de Financiamiento Recursos Ordinarios, los pliegos del Gobierno Nacional y los Gobiernos Regionales aprueban sus calendarios de compromisos institucionales tomando como referencia los montos establecidos en la Previsión Presupuestaria Trimestral Mensualizada. En el caso de Fuentes de Financiamiento distintas se toma como referencia la disponibilidad financiera de los recursos públicos.

30.2 Los calendarios de compromisos institucionales son aprobados en el Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, por Resolución del Titular del pliego presupuestario o de quien éste delegue, a propuesta de los Jefes de la Oficinas Generales de Administración y Presupuesto, respectivamente, o la que haga sus veces, a nivel de Pliego, Unidad Ejecutora, de ser el caso, Genérica de Gasto y Fuente de Financiamiento.

30.3 La aprobación de los calendarios de compromisos institucionales no convalida los actos o acciones que no se ciñan a la normatividad vigente, correspondiendo exclusivamente al Órgano de Control Interno o el que haga sus veces en el pliego verificar la legalidad y observancia de las formalidades aplicables a cada caso, en el marco del Sistema Nacional de Control.”

a.4) Artículo 34° numeral 34.2:

“Artículo 34º.- Compromiso

(...)

34.2 Los funcionarios y servidores públicos competentes para realizar compromisos dentro del marco de los créditos presupuestarios aprobados en el presupuesto para el año fiscal. Las acciones que contravengan lo antes establecido, generan las responsabilidades correspondientes.”

a.5) Artículo 42º numeral 42.1 inciso d) primer párrafo:

“Artículo 42º.- Incorporación de mayores fondos públicos

42.1 (...)

d) Los recursos financieros distintos a la Fuente de Financiamiento Recursos Ordinarios, que no se hayan utilizado al 31 de diciembre del año fiscal, constituyen Saldos de Balance, y son registrados financieramente cuando se determine su cuantía. Durante la ejecución presupuestaria, dichos recursos se podrán incorporar para financiar la creación o modificación de metas presupuestarias de la entidad, que requieran mayor financiamiento. Los recursos financieros incorporados mantienen la finalidad para los cuales fueron asignados en el marco de las disposiciones legales vigentes.

(...).”

a.6) Artículo 58º:

“Artículo 58º.- Unidades Ejecutoras

Los titulares de los pliegos presupuestarios proponen a la Dirección Nacional del Presupuesto Público la creación de Unidades Ejecutoras, sobre la base de fusiones o desactivaciones de otras de sus Unidades Ejecutoras, debiendo contar para dicha creación con un presupuesto anual por toda Fuente de Financiamiento no inferior a DIEZ MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 10 000 000,00).

Las Unidades Ejecutoras se crean para el logro de objetivos y la contribución de la mejora de la calidad del servicio público, y con sujeción a los siguientes criterios:

a) Especialización funcional, cuando la entidad cuenta con una función relevante, cuya administración requiere independencia a fin de garantizar su operatividad.

b) Cobertura del servicio, cuando se constituye por la magnitud de la cobertura del servicio público que presta la entidad.

Excepcionalmente, se podrá tomar en cuenta como criterio los Factores Geográficos, cuando la ubicación geográfica limita la adecuada prestación y administración del servicio público.

Asimismo, para la creación de Unidades Ejecutoras la entidad debe contar con los recursos necesarios humanos y materiales para su implementación, no pudiendo demandar recursos adicionales a nivel de pliego presupuestario y cumplir con los demás criterios y requisitos que establezca la Dirección Nacional del Presupuesto Público.”

a.7) Artículo 81° numerales 81.3 y 81.4:

“Artículo 81°.- Sobre la evaluación en el marco del Presupuesto por Resultados (PpR)

(...)

81.3 El proceso de evaluación de las intervenciones públicas, cuya conducción está a cargo de la Dirección Nacional del Presupuesto Público, está compuesto por cuatro fases: preparatoria, de desarrollo, de formalización de compromisos de mejora de desempeño, y de seguimiento del cumplimiento de dichos compromisos por las Entidades responsables de la intervención pública evaluada.

Las evaluaciones responden a criterios de independencia, carácter técnico, participación y transparencia. En cumplimiento al criterio de transparencia se publican los informes de las evaluaciones y los comentarios que las entidades emitan sobre los mismos, a través de los portales institucionales del Ministerio de Economía y Finanzas y del Congreso de la República, en este último caso el informe es remitido a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República para la citada publicación.

81.4 Las entidades públicas evaluadas, bajo responsabilidad del titular de pliego presupuestario, deben proporcionar la información que requiera la persona natural o jurídica evaluadora, siendo responsables también de la calidad de la citada información.”

a.8) Artículo 83° numeral 83.2:

“Artículo 83°.- El seguimiento del gasto público y de las prioridades asignadas

(...)

83.2 El Ministerio de Economía y Finanzas consolida trimestralmente el avance de la ejecución de los pliegos presupuestarios ejecutores de los Programas Estratégicos, conforme al registro de información realizado por dichos pliegos en los sistemas correspondientes, para su publicación en la página Web del Ministerio de Economía y Finanzas y su remisión en Resumen Ejecutivo a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso y a la Contraloría General de la República. Dicho Resumen Ejecutivo detallará la información analizada a nivel de Programa Estratégico, Unidad Ejecutora, según metas físicas y financieras de los productos.

(...)”

b) Incorpórese el artículo 29°-A, el numeral 77.5 en el artículo 77°, un tercer párrafo en el artículo 80° y el Capítulo V en el Título III -Normas Complementarias para la Gestión Presupuestaria- de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, conforme a lo siguiente:

b.1) Artículo 29º- A:

“Artículo 29-Aº.- Previsión Presupuestaria Trimestral Mensualizada-PPTM

La Previsión Presupuestaria Trimestral Mensualizada (PPTM) es un instrumento de ejecución del gasto público de corto plazo, a través de la cual se determinan los montos máximos trimestrales mensualizados que los pliegos del Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales podrán ejecutar con criterios de oportunidad, focalización y temporalidad, para la provisión de bienes, servicios, obras y servicio de la deuda, según corresponda, en el marco de la disciplina fiscal y el Marco Macroeconómico Multianual. La PPTM es determinada por la Dirección Nacional del Presupuesto Público, con cargo a la Fuente de Financiamiento Recursos Ordinarios, y está desagregada a nivel de pliegos y Genéricas del Gasto.

b.2) Artículo 77º numeral 77.5:

**“Artículo 77º.- Certificación de Crédito Presupuestario en gastos de bienes, servicios, obras, y personal
(...)”**

77.5 Para efecto de la disponibilidad de recursos y la fuente de financiamiento para convocar procesos de selección, a que se refiere el artículo 12º del Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado, se tomará en cuenta la certificación del gasto correspondiente al año fiscal en curso y, en el caso de ejecuciones contractuales que superen el año fiscal, el documento suscrito por el Jefe de la Oficina General de Administración o el que haga sus veces en el pliego presupuestario, que garantice la programación de los recursos suficientes para atender el pago de las obligaciones en los años fiscales subsiguientes.”

b.3) Artículo 80º tercer párrafo:

**“Artículo 80º.- Modificaciones presupuestarias
(...)”**

Las entidades públicas responsables de la ejecución de recursos públicos en el marco de Presupuesto por Resultados, están autorizados a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático con cargo a los créditos presupuestarios orientados al financiamiento de proyectos de inversión pública vinculados a la ejecución de los Programas Estratégicos, siempre que tales recursos estén destinados a financiar la ejecución de proyectos de inversión pública.”

b.4) Capítulo V – Presupuesto Multianual de la Inversión Pública:

**“Capítulo V
Presupuesto Multianual de la Inversión Pública**

Artículo 85º.- Del Presupuesto Multianual de la Inversión Pública

85.1 El Presupuesto Multianual de la Inversión Pública constituye un marco referencial elaborado por el Ministerio de Economía y Finanzas, con la participación de las entidades públicas, para un período de tres (3) años fiscales consecutivos. Dicho marco toma como base la información del proyecto

de Presupuesto Anual del Sector Público, en función a los topes establecidos en el Marco Macroeconómico Multianual, la Programación Multianual de la Inversión Pública (PMIP) y la Asignación Presupuestaria Total para proyectos de inversión.

85.2 En su etapa de implementación, el Presupuesto Multianual de la Inversión Pública alcanza a los pliegos presupuestarios del Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales, y progresivamente a los Gobiernos Locales.

85.3 Hasta el 30 de setiembre de cada año, el Ministerio de Economía y Finanzas publica el Presupuesto Multianual de la Inversión Pública en su portal institucional. La actualización del Presupuesto Multianual de la Inversión Pública se realiza hasta el 31 de enero del año siguiente, una vez aprobado el Presupuesto Anual del Sector Público, por el Congreso de la República.

Artículo 86°.- Continuidad de proyectos de inversión pública

86.1 Para los fines de la continuidad de los gastos en inversiones, los titulares de los pliegos presupuestarios en las fases de programación y formulación presupuestaria deberán tener en cuenta los proyectos de inversión pública contenidos en el Presupuesto Multianual de la Inversión Pública, de acuerdo a la programación multianual de la inversión pública.

86.2 Dispóngase que las entidades responsables de la ejecución de los proyectos de inversión deben asignar el financiamiento necesario en sus respectivos presupuestos para que dicha ejecución se culmine dentro del plazo y cronograma de ejecución establecido en los estudios de preinversión que sustentan la declaratoria de viabilidad.

Si la culminación de los proyectos se realiza fuera de su plazo, o se prioriza la asignación de recursos a proyectos nuevos, modificando el plazo y cronograma de los proyectos en ejecución retrasando su culminación, la entidad pública debe informar a la Contraloría General de la República, a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República y el Ministerio de Economía y Finanzas las razones que sustenten dichas acciones.

SEGUNDA.- Dispóngase que la conciliación del marco presupuestal y el cierre contable financiero y presupuestario, está a cargo de la Dirección Nacional de Contabilidad Pública, para cuyo efecto deróguese el artículo 21° de la Ley N° 28112, Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público, y el inciso b) del artículo 29° de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, y déjense en suspenso las disposiciones que se opongan a lo establecido en la presente disposición.

A partir del ejercicio presupuestario 2009, la Dirección Nacional de Contabilidad Pública implementa los mecanismos que sean necesarios para la mejor aplicación de la presente disposición.

TERCERA.- La disponibilidad de recursos y la fuente de financiamiento así como la Certificación de Crédito Presupuestario, referidas en el artículo 12° del Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado, y en el numeral 77.1 del artículo 77° de la Ley N° 28411, Ley General de Sistema Nacional de Presupuesto, respectivamente, son otorgadas con el contrato de crédito que formaliza la operación de endeudamiento interno, aprobado de acuerdo con la Ley N° 28563, Ley General del Sistema Nacional de Endeudamiento, para que el Ministerio de Defensa lleve a cabo los procesos de contrataciones y adquisiciones en el marco del Núcleo Básico de Defensa.

CUARTA.- Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas a transferir CIENTO MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 100 000 000,00) de la Reserva de Contingencia destinada al “Fondo DU N° 037-94” creado mediante Decreto de Urgencia N° 051-2007.

Para la transferencia de los recursos aprobados en el primer párrafo de la presente disposición, el Ministerio de Economía y Finanzas utilizará el procedimiento establecido en el artículo 45° de la Ley N° 28411, Ley General de Sistema Nacional de Presupuesto, a propuesta de la Oficina General de Administración del citado Ministerio, con el objeto de que las entidades comprendidas en los alcances del Decreto de Urgencia N° 051-2007 continúen atendiendo directamente los abonos en las cuentas bancarias correspondientes y las cargas sociales respectivas. Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se emiten, de ser necesario, las normas complementarias y reglamentarias para la mejor aplicación de la presente disposición.

QUINTA.- Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas para que, a través de la Dirección Nacional del Presupuesto Público y mediante Resolución Directoral, apruebe modificaciones en el Clasificador Funcional Programático en los años fiscales respectivos, para la compatibilización de la asignación de los créditos presupuestarios y las Funciones, Programas Funcionales y Sub Programas Funcionales a cargo de las entidades públicas, en el marco de lo establecido en el artículo 13° de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

SEXTA.- Facúltase al Ministerio de Economía y Finanzas a reestructurar la organización de la Dirección Nacional del Presupuesto Público, en un plazo que no excederá al primer trimestre del año 2010, con el objeto de adecuarla a los cambios en materia de gestión presupuestaria y de resultados; la modernización de la programación, seguimiento y evaluación por productos y resultados; y, el fortalecimiento de las acciones en materia presupuestaria en los Gobiernos Subnacionales, en beneficio de los usuarios intermedios y finales del Sistema Nacional de Presupuesto Público. Tal reestructuración comprenderá la creación, fusión y/o eliminación de Direcciones, las cuales estarán a cargo de la Dirección General de la Dirección Nacional del Presupuesto Público, que a su vez contará con una Dirección Ejecutiva.

Para tales fines, la Oficina General de Administración de dicho Ministerio, a propuesta de la citada Dirección Nacional, modificará los documentos de gestión pertinentes, incluido el CAP, mediante Resolución Ministerial. Adicionalmente, dicha Oficina General queda autorizada a realizar directamente las acciones administrativas para adecuar el CAP y PAP del Ministerio de Economía y Finanzas con las funciones de carácter profesional que a la fecha vienen desempeñando los servidores públicos a cargo de dicho Ministerio, ubicando directamente, previa evaluación, al personal conforme al CAP adecuado y aprobado por Resolución Ministerial, asignando todos los ingresos que correspondan a la plaza. Para lo antes señalado, quedan suspendidas las normas que se opongan o limiten la aplicación de esta disposición, incluidas las relativas al trámite de tales documentos de gestión.

SÉTIMA.- Fijase el Bono Familiar Habitacional en treinta por ciento (30%) del valor de la vivienda de interés social, a que se refiere el artículo 2° de la Ley N° 27829, Ley que Crea el Bono Familiar Habitacional, para la adquisición de vivienda nueva y la construcción en sitio propio. En el caso de mejoramiento de vivienda, el valor del citado Bono no puede superar el treinta por ciento (30%) del valor de la obra adicional, considerando que el valor final de la vivienda no puede superar al fijado para las de interés social, a que se refiere el artículo 2° de la Ley antes referida.

OCTAVA.- Dispóngase que el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Programación Multianual del Sector Público, lleve a cabo un inventario de los proyectos de inversión pública culminados, así como de aquellos no culminados cuya ejecución se suspendió por periodos mayores a un año; y que a la fecha de entrada de vigencia de la presente Ley se encuentren pendientes de liquidación. Para tal efecto, las entidades y empresas del Sector Público no financiero sujetas al Sistema Nacional de Inversión Pública, deben informar a la citada Dirección General, antes del 30 de junio de 2010, los proyectos de inversión que se encuentran en los supuestos antes mencionados. Los lineamientos para la aplicación de la presente disposición, así como para la liquidación de los proyectos, se establecen por la Dirección General de Programación Multianual del Sector Público.

NOVENA.- La presente Ley entra en vigencia a partir de 1 de enero de 2010, salvo los artículos 5º, 8º numeral 8.3 segundo párrafo, 12º último párrafo, 16º numeral 16.2 y 17º, la Primera Disposición Complementaria Transitoria y la Sexta Disposición Final, que rigen a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Asimismo, prorrógase la vigencia de la Décima Tercera Disposición Final de la Ley N° 29289, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2009, que regula el uso de los recursos provenientes del canon, sobrecanon y regalía minera por los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales y las Universidades Públicas.

Adicionalmente, ampliase hasta el 31 de diciembre de 2010, la vigencia de los Decretos de Urgencia N°s 053-2009 y 055-2009.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróganse o déjense en suspenso, según sea el caso, las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a lo establecido por la presente Ley, o limiten su aplicación.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los